

RIT : 225 - 2019
RUC : 1910018087-4
MATERIA : MALTRATO ANIMAL
PROCEDIMIENTO : JUICIO ORAL SIMPLIFICADO.
IMPUTADO : FERNANDA PATRICIA GONZALEZ ASTORGA
TRIBUNAL : JUZGADO DE GARANTÍA DE CASABLANCA

Casablanca, nueve de Marzo de dos mil veinte.

VISTOS:

PRIMERO: *Tribunal e Intervinientes.* Que, ante este Juzgado de Garantía de Casablanca se realizó la audiencia de juicio oral simplificado, con la asistencia de los querellantes, por la fundación arca animal Santiago Moya Araya, por la fundación Stuka Cristian Apiolaza Acevedo del Fiscal del Ministerio Público don German Klug Maturana, del Defensor Penal Público, don Sebastián Cáceres y de la imputada FERNANDA PATRICIA GONZALEZ ASTORGA, cédula nacional de identidad N° 10.774.592-0, de profesión u oficio desconocido, domiciliada en La Vinilla Norte sin número, Casablanca.

SEGUNDO: *Requerimiento.* Que, el Tribunal al inicio de la audiencia procedió a dar lectura a los hechos del requerimiento, indicando la calificación jurídica efectuada por el Ministerio Público, que corresponde al delito de maltrato animal provocando daños, prescritos en el artículo 291 bis inciso segundo del Código penal, en el cual se le atribuye participación como autora y el grado de desarrollo de consumado, indicando además la pena solicitada por el ente persecutor.

Que, los hechos que dieron lugar al requerimiento simplificado en los términos expuestos por el Ministerio Público son los siguientes: " El día 9 de abril de 2019 a las 12:30 horas aproximadamente, la imputada mantuvo en su domicilio ubicado en ruta F-870 sin número, Casablanca, un perro de raza Galgo amarrado con una cadena a un árbol, sin agua, sin comida, hipotérmico, sin cobijo, desnutrido, deshidratado, con úlceras orales, desgaste muscular grave, pulgas, garrapatas y sobrecrecimiento de las uñas, todos estos actos de maltrato animal".

TERCERO: *Alegatos de Apertura:* Que, el **Ministerio Público** señaló en su alegato de apertura que a través de la prueba testimonial, fotográfica logrará acreditar los hechos mencionados

Manuel Mauricio Baeza Pizarro
Juez de garantía
Fecha: 09/03/2020 12:40:18



XKDXXEZQB

en el requerimiento más allá de toda duda razonable, la acción dolosa de la acusada.

A su turno la **defensa**, señaló que va a solicitar veredicto absolutorio entendiendo que la prueba de cargo va a ser insuficiente para acreditar que no existe delito para haberse detenido a la imputada.

CUARTO: *Declaración del Requerido:* Que, en el transcurso de la audiencia de juicio el acusado, debidamente informado de sus derechos no renunció a su derecho a guardar silencio, por lo que se abstuvo de prestar declaración en el juicio.

QUINTO: *Medios de Prueba.* Que, en orden a acreditar los hechos referidos el Ministerio Público presentó la siguiente prueba en juicio:

PRUEBA TESTIMONIAL:

1.-Testimonio del cabo Segundo de Carabineros Cabo Gilberto Quezada Lizama, domiciliado en ruta 68, kilómetro 95.300, Valparaíso.

2.-Testimonio de Danilo Álvarez Martínez, domiciliado en membrillar 125, Casablanca.

3.-Testimonio de Alia Encinas Moreno, médico veterinario, domiciliada en Doctor Vildósola 583, Casablanca.

PRUEBA DOCUMENTAL:

Ficha clínica, informe médico de fundación estuca, firmado por la doctora Alia Encinas

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

Set N°1 y 2 de fotografías del can hecha por Carabineros y Fundación Stuka.

SEXTO: *Alegatos de Clausura.* Que en su alegato de clausura **el Ministerio público** señala que por la evolución de la sociedad el bien jurídico protegido ha ido cambiando y se han establecido nuevas agravantes, se dio la relevancia que este caso merece porque los seres vivos, se deben proteger. Señala que acá hay un caso grave de maltrato al perro no se le dio de comer, amarrado en un árbol, había intención de dejarlo morir, sin darle la

Manuel Mauricio Baeza Pizarro
Juez de garantía
Fecha: 09/03/2020 12:40:18



XKDXXEZQB

oportunidad de alimentarse, y con cuidados mínimos el perro puede lograr niveles óptimos, el funcionario policial cuando pidió agua para el can se le pudo dar, por lo que no existía imposibilidad. Por eso solicita que se condene a la imputada en los términos mencionados en el requerimiento.

Por su parte, la **defensa** señala en su alegato de clausura que va a pedir veredicto absolutorio, porque la causa se inicia en un procedimiento que vulnera las garantías constitucionales sin autorización por la dueña, y luego el funcionario policial realiza funciones autónomas vulnerando el artículo 83 y comienza un interrogatorio, que debió ser precedida con la información de derechos, a guardar silencio y estar asesorada por un abogado, así el funcionario Sr. Quezada luego de la información de la inculpada la detiene, y el único antecedentes fueron los dichos de la acusada obtenidos en forma espuria, le señala que el perro era de ella y luego de su hijo que estaba ausente del domicilio, ella se refirió a que sería la dueña no a que lo amarró, lo que se busca es sancionar una especie de omisión, el 291 bis es por acción y la omisión se debe a ser la posición de garante, nada se ha acreditado, solo por los dichos de la acusada. De lo contrario se vulneraría lo señalado en el artículo 340 del Código procesal penal.

Replicando el ministerio señala que el artículo 83 letra c, en el caso de delitos flagrantes en sitio rurales se deben realizar las primeras diligencias, no se toma declaración formal. Y el 291 ter se refirió a omisión.

Los Querellantes dicen que se ha acreditado el maltrato más allá de toda duda razonable, y que la ley establece el abandono de animales, y se establece todo abandono dentro de la propiedad la dueña mantiene sin alimento, sin agua y sin cobijo. La testigo veterinario dice que si el perro continúa en esta situación moría.

Replicando la defensa el 83 dice que deben actuar con premura y no que tengas más facultades y no es excepción a la norma. El interrogatorio tiene relevancia penal y se entiende que es declaración y fue hecha con vulneración de garantías.

SEPTIMO: *Valoración de la Prueba.* Que, la labor de valoración de la prueba, sustento de la decisión a que arriba el Tribunal, se identifica con la credibilidad que es posible atribuir a cada uno

Manuel Mauricio Baeza Pizarro
Juez de garantía
Fecha: 09/03/2020 12:40:18



XKDXXEZQB

de los medios de prueba y determinar si su mérito resulta suficiente para establecer, con el estándar de convicción exigido por la ley, los hechos y la participación que se imputa a la requerida, y vencer así la presunción de inocencia que la ampara, tarea que conlleva analizar el testimonio vertido en la audiencia, considerando su plausibilidad o verosimilitud, su coherencia o ausencia de contradicciones y, en su caso, su consistencia, para luego determinar su concordancia con el resto de los antecedentes incorporados a la audiencia, realizando así un análisis sistemático de todas las pruebas rendidas en el juicio.

Que, del análisis de la prueba rendida consistente en las declaraciones de los funcionario de carabineros don Danilo Alvarez Martinez, el cabo Segundo de Carabineros Cabo Gilberto Quezada Lizama, y la testigo veterinaria Alia Encinas y unido a la prueba documental, en este caso las fotografías reconocidas por el testigo Quezada que dan cuenta del lugar estado y condición del perro, unida a la entrevista que este funcionario debe dar a la acusada en un sector rural por un delito de maltrato que se estaba produciendo. Lo observado por éste en orden a la proximidad del animal con la vivienda lo que permitiría darse cuenta inmediatamente del estado y las necesidades del animal y que sin embargo la inculpada no lo hizo en lo más mínimo, más aún cuando este se encuentra limitado en su accionar por una cadena percibiéndose además, que la acusada no tenía impedimento alguno para excusarse de darle de beber y alimentarlo dejarlo libre para que lo hiciera por si mismos, unido a los señalado por la veterinaria, quien expresa que el animal en esas condiciones iba a fallecer, sorprende a este sentenciador la insensibilidad de la dueña, por la proximidad que ella se encontraba del perro amarrado, no dándole al perro ninguna posibilidad de supervivencia, además de causándole un gran sufrimiento de acuerdo a lo señalado por veterinaria y las fotos que dan cuenta del estado famélico del animal fácilmente apreciable a simple vista han resultado suficientes para tener por acreditada tanto la existencia del ilícito por el cual se requirió a FERNANDA PATRICIA GONZALEZ ASTORGA, como su participación culpable en él.

En efecto, tanto los testimonios de los testigo presentado a esta audiencia de juicio oral, impresionaron al tribunal, como relato **creíbles e imparciales**, toda vez que se expusieron lo que

Manuel Mauricio Baeza Pizarro
Juez de garantía
Fecha: 09/03/2020 12:40:18



XKDXXEZQB

les correspondió verificar por sus propios sentidos, sin que se desprenda de la prueba rendida algún ánimo oprobioso o ilegítimo que oriente sus declaraciones, que no sea el de informar a esta magistratura acerca del desarrollo de los acontecimientos.

Efectivamente, resultó ser un relato **claro, coherente, preciso** y provisto de **coherencia tanto interna como externa**. Esta fue capaz de dar cuenta de la dinámica de la ocurrencia de los hechos, todo lo cual **es concordante** con los hechos señalados en el requerimiento. En cuanto a lo señalado por la defensa este sentenciador estima que se cumplen los requisitos del artículo 83 letra c , en cuanto al desarrollo de las facultades autónomas de la policía por cuanto Carabineros se dan cuenta de que en ese momento había un maltrato animal, es decir se estaba cometiendo un delito in fraganti , se encontraban en un sector rural y pregunto a la dueña del terreno, lo que corresponde a saber, quien era el dueño del perro y no se toma declaración formal, diligencias necesarias realizar en relación a las circunstancias. Esto unido a lo señalado en el 291 ter que se refirió a omisión, que es un artículo que incluye la omisión en los presupuestos del artículo 291 bis, permiten señalar que efectivamente se estaba cometiendo un ilícito en las condiciones antes ya señaladas.

Que, del mérito de la prueba de cargo rendida, especialmente de la testimonial, queda a su vez, de manifiesto la concurrencia de los requisitos exigidos por el tipo penal que nos ocupa, esto es, el maltrato animal.

Que en lo que dice relación con la prueba documental consistente en las fichas e informe médico, éste fue reconocido por la testigo veterinaria quien clarifica el estado en que se encontraba el animal.

Que, de lo anteriormente expuesto se desprende que de la prueba rendida en la audiencia de juicio, se ha podido acreditar la maltrato animal , y la participación en calidad de autora de la imputada , delito previsto y sancionado en el articulo 291 bis del Código Penal.

En efecto, la participación de este se encuentra acreditada a través de los dichos de los testigos y documental, ya que refiere en audiencia que la acusada mantenía al perro en las condiciones ya acreditadas en esta causa

Manuel Mauricio Baeza Pizarro
Juez de garantía
Fecha: 09/03/2020 12:40:18



OCTAVO: Audiencia para los efectos de lo dispuesto en el artículo 343 del Código Procesal Penal. Que de acuerdo a lo debatido en la audiencia respectiva, se tiene presente lo siguiente:

Que el **Ministerio Público** señala que la imputada

Que de acuerdo al extracto de filiación incorporado, la atenuante de irreprochable del artículo 11 N° 6, no se pide el máximo, sino trescientos días presidio menor en su grado mínimo, la inhabilidad perpetua de tenencia de animales y multa de 20 UTM.

Que **la defensa**, pide que se condene a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, con remisión condicional de la pena por entender que se reúnen los requisitos del artículo 4° de la Ley 18.216.

Pide además considerando la atenuante que se aplique la multa en su mínimo en diez parcialidades de una Utm.

NOVENO: *Determinación de la Pena.* Que la pena asignada por el maltrato animal es la de presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días) o multa de 10 a 20 UTM, además de la inhabilidad perpetua para tener animales.

Que al tenor de lo previsto en el artículo 67 del Código Penal, y para determinar la pena a aplicar en concreto, el tribunal tendrá presente la extensión del mal causado con el ilícito a la víctima, y en ese orden de ideas, también la atenuante de irreprochable conducta anterior, unido al lugar retirado alejado de los centros de desarrollo social, se aplicará la pena en el mínimo dentro del rango legal es decir, en el quantum de multa solicitado por el defensor, teniendo para ello presente la naturaleza del ilícito traído a juicio y la atenuante de irreprochable conducta anterior,.

DECIMO : Que, por haber sido representada la imputada por la Defensoría Penal Pública, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, se le exime del pago de las costas de la causa.

Y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 11 N°6, 14, 15 N° 1, 18, 21, 25, 30, 50, 67, 69, 70, artículo 291 bis y siguientes del Código Penal, artículos 1, 11, 36, 259, 295, 296, 297, 340, 388, 389, 390, y 395 siguientes del Código Procesal Penal; y artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, Ley 18216 **SE DECLARA:**

Manuel Mauricio Baeza Pizarro
Juez de garantía
Fecha: 09/03/2020 12:40:18



XKDXXEZQB

I.- Que, **SE CONDENA** a **FERNANDA PATRICIA GONZALEZ ASTORGA**, ya individualizada como autora del delito de maltrato animal previsto y sancionado en el artículo 291 bis del código penal, cometido el día 9 de abril de 2019, a sufrir la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, más la accesoria de prohibición perpetua de tenencia de animales.

II.- Que reuniéndose los requisitos del artículo 4 de la ley 18216, se concede el beneficio de remisión condicional de la pena quedando sujeta al centro de detención preventiva de Casablanca por el lapso de un año, debiendo presentarse al décimo día de ejecutoriada la presente audiencia.

III, que se condena al pago de diez UTM en diez parcialidades de **1UTM**, suma que deberá ser pagada al mes siguiente de aquel en que quede ejecutoriada la presente sentencia.

IV.- Que no se condena en costas al sentenciado, por encontrarse representado por la Defensoría Penal Pública.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dése cumplimiento oportuno a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Devuélvase los documentos al Ministerio Público.

Anótese, regístrese y archívese, en su oportunidad.

RUC 1910018087-4

RIT 225 - 2019

Pronunciada por MANUEL MAURICIO BAEZA PIZARRO, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Casablanca.

Manuel Mauricio Baeza Pizarro
Juez de garantía
Fecha: 09/03/2020 12:40:18

